



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

<b>Medio de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación:</b>	110013337042 <b>2021 00272 00</b>
<b>Demandante:</b>	INSECOR S.A.S.
<b>Demandado:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la sociedad demandante, a través de memorial allegado oportunamente, contra el auto de fecha 4 febrero de 2022, por medio del cual se admitió la demanda.

**CONSIDERACIONES**

En auto del 4 de febrero de 2022 el despacho admitió la demanda presentada, en la cual se pretende la nulidad de la Resolución No. RDC-2020-01432 del 1 de junio de 2021, donde la UGPP resolvió la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. RDO-2017-03957 del 30 de noviembre de 2017 y la Resolución RDC-2018-01568 del 30 de noviembre de 2018.

A título de restablecimiento del derecho solicitó el reconocimiento de la totalidad de los pagos de aportes a Seguridad Social, más sanciones e intereses realizados producto de la expedición de las resoluciones Nos. RDO-2017-03957 del 30 de noviembre de 2017 y RDC-2018-01568 del 30 de noviembre de 2018, que determinaron los aportes al sistema de Seguridad Social del año 2013 cuyo pago no fue reconocido totalmente en la Resolución No. RDC-2020-01432 del 1 de junio de 2021, además de la condena por daños y perjuicios derivados del procedimiento administrativo ejecutado incluyendo el pago de lo no debido y los honorarios incurridos en la defensa administrativa y judicial.

Dentro del término legal, el apoderado de la sociedad demandante radicó escrito a través del cual interpone recurso de reposición. Como eje central de su inconformidad expone que en el numeral 6º del acápite IV "presupuestos procesales" de las páginas 10 a 12 de la demanda precisó

que correspondía al Tribunal Administrativo de Cundinamarca conocer el asunto debido al factor objetivo de la competencia en razón a su cuantía y por lo tanto, solicita dejar sin efectos el auto recurrido y remitir las diligencias a esa corporación judicial.

Inicialmente, teniendo en cuenta las reformas al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenidas en la Ley 2080 de 2021, es pertinente precisar que en el presente asunto se aplicarán las reglas de competencia contenidas en el articulado original de la Ley 1437 de 2011, en la medida que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 en lo relativo a la vigencia y derogatoria estableció que las normas relativas a la competencia se aplican un año después de su promulgación, esto es, a partir del 25 de enero de 2022.

Así las cosas y como quiera que la presente demanda fue radicada el 12 de octubre de 2021, se emplearán como normas de competencia las contenidas en la Ley 1437 de 2011 sin modificaciones.

El mencionado ordenamiento en el numeral 4º del artículo 155 otorgó el conocimiento a los jueces administrativos en primera instancia de los asuntos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales coma cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A su turno, el artículo 157 ibidem mencionó que en los asuntos de carácter tributario la cuantía se establecería por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos tasas contribuciones y sanciones, norma que se aplica de manera preferente a la estimación de la cuantía del actor, pues reviste carácter de especialidad para asuntos tributarios como el que aquí se discute.

Revisada la demanda y sus anexos, dentro de los cuales se destacan los recursos presentados en vía administrativa y las resoluciones enjuiciadas, se encuentra que en la solicitud de revocatoria directa de las resoluciones Nos. RDO-2017-03957 del 30 de noviembre de 2017 y RDC-2018-01568 del 30 de noviembre de 2018 no se hizo alusión, como sí se hizo en la demanda, al pago en exceso realizado por \$87.498.500, sino que los cargos de revocatoria se enfocaron en desvirtuar los fundamentos de los valores a los cuales se condenó por inexactitud, cargos que fueron acogidos en gran medida por la No. Resolución No. RDC-2020-01432 del 1 de junio de 2021 al codificar los aportes determinados a \$19.860.100 y \$4.404.019 por concepto de sanción.

En conclusión, se tiene que la suma discutida por concepto de contribuciones parafiscales es notablemente inferior al límite de los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes del año 2021, de manera

que le corresponde a este juzgado la competencia por el factor de la cuantía para tramitar el presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. – NO REPONER,** el auto de fecha 4 de febrero de 2022 que admitió la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- TRÁMITES VIRTUALES:** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del mismo no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso<sup>1</sup> y 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

[info@splabogados.com](mailto:info@splabogados.com)

[insercor@insercor.com](mailto:insercor@insercor.com)

[comercial@insercor.com](mailto:comercial@insercor.com)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

### **COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZA**

CLCB

---

<sup>1</sup> **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ARTÍCULO 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

**Firmado Por:**  
**Ana Elsa Agudelo Arevalo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 042 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea96a19be49706548ee3b65336fd435139047b8594c9dbb2227f9b3338c7ffc**

Documento generado en 23/08/2022 09:05:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**